

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Noviembre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES DECRETOS.

Vista la exposicion presentada por el Consejo de Administracion de la Compañía del ferro-carril de Montblanch á Reus solicitando: primero, que se apruebe la trasferencia hecha á la misma por la Sociedad general de Crédito en España de la línea de Reus á Tarragona; segundo, que se le otorgue la concesion definitiva del camino de hierro de Lérida á Montblanch; y tercero, que se le autorice para ampliar su capital y reformar los estatutos por que ha de regirse en lo sucesivo:

Vistas las actas de las juntas generales de accionistas celebradas por la expresada Compañía del ferro-carril de Montblanch á Reus, autorizando á su Consejo de Administracion para solicitar y obtener las expresadas concesiones:

Vista la Real orden de 10 del mes próximo pasado aprobando la trasferencia de la concesion del ferro carril de Reus á Tarragona, hecha por la Sociedad general de Crédito en España en favor de la de que se trata:

Vista la de 30 del citado mes, por la que se aprueban los estatutos de dicha Compañía segun se hallan consignados en la escritura otorgada en 20 del mismo:

Vista la Real orden de esta fecha otorgando á la Sociedad de que se trata la concesion definitiva del ferro-carril de Lérida á Montblanch:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

Oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar á la Sociedad mencionada para aumentar su capital social hasta la cantidad de 95 millones de reales, y para que tome en lo sucesivo la denominacion de Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona;

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Vista la exposicion que por el conducto correspondiente presentó la Junta administrativa de la Compañía del Canal de Urgel en solicitud de que se aprobaran los nuevos estatutos y reglamento por que ha de regirse en lo sucesivo:

Vista la ley de 9 de Junio del corriente año, por la cual se dispone que el Estado auxilie á la empresa de que se trata con una suma de 20 millones de reales, y se le faculta para emitir una suma igual en obligaciones además de los 32 millones á que está autorizada por la legislacion vigente:

Vista la Real orden de 30 del mes próximo pasado, por la cual se aprueban los estatutos de dicha Compañía segun se hallan consignados en la escritura de 16 de Agosto último y en la adicional de 14 del mes anteriormente expresado:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar á la Compañía de que se trata para que en lo sucesivo se rija por los mencionados estatutos en la forma en que se hallan consignados en las escrituras de 16 de Agosto y 14 de Octubre últimos.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### CONVENIO

para la recíproca extradicion de malhechores entre España y el Gran Ducado de Hesse, firmado en Darmstadt el 17 de Febrero de 1862.

S. M. la Reina de las Españas y S. A. Real el Gran Duque de Hesse y en el Rhin, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores

que se refugien de uno de los dos paises al otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio, y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Manuel Rancés y Villanueva, Diputado á Córtes, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. A. Real el Gran Duque de Hesse y cerca de la Confederacion Germánica, y

S. A. Real el Gran Duque de Hesse al Sr. Dr. Reinhard Carlos Federico, Baron de Dalwigk, su Chambelan, Presidente del Ministerio civil, Ministro de la Casa Gran Ducal, de Negocios extranjeros y del Interior, Consejero de Estado, Gran Cruz de la Orden Gran Ducal de mérito de Felipe el Magnánimo, Comendador de primera clase de la Gran Ducal de Luis, Gran Cruz de la Orden Electoral de Guillermo de Hesse, de la Real Orden española de Carlos III, de la de mérito de San Miguel de Baviera, de la de Federico de Wurtemberg y de la del Leon neerlandés, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro de Austria, de la del Aguila Roja de Prusia, y de las siguientes Ordenes de Rusia, el Aguila Blanca, Santa Ana y San Estanislao, Gran Oficial de la Legion de Honor de Francia, Caballero de la Orden de San Juan, Comendador de segunda clase de la Orden Gran Ducal del Leon de Záhringen de Baden; los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno Gran Ducal de Hesse se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, á excepcion de sus propios súbditos, todos los individuos que, encausados ó sentenciados con motivo de alguno de los delitos enumerados en el artículo 2.º por los Tribunales del pais donde haya sido cometido el delito, se refugien de España ó sus provincias de Ultramar en el Gran Ducado de Hesse, ó de Hesse en España ó en sus provincias de Ultramar.

Art. 2.º Los delitos por los cuales la extradicion será recíprocamente concedida son:

1.º El parricidio, el asesinato, el envenenamiento, el homicidio, el infan-

ticidio, el aborto, el estupro violento, el abuso deshonesto consumado ó intentado con violencia, ó tambien sin ella en una persona cuya edad diese á este abuso el carácter de delito grave segun las legislaciones respectivas.

2.º El incendio voluntario.

3.º El robo, la asociacion para un robo, el robo con armas ó con violencia, con fractura ó con horadamiento exterior ó interior ó con escalamiento, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado, siempre que la naturaleza del delito le haga respectivamente aplicable una pena afflictiva por la legislacion del pais en que el reo se hubiere refugiado.

4.º La fabricacion, introduccion ó expedicion de moneda falsa, ó de papel-moneda falsificado ó alterado, ó de los instrumentos que sirven para la fabricacion de la moneda ó del papel-moneda falsos; la alteracion del papel-moneda; la falsificacion de los punzones ó sellos con que se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del pais que reclama la extradicion.

5.º El falso testimonio y el soborno de testigos; la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, en el supuesto que la naturaleza de estos delitos les haga respectivamente aplicable una pena afflictiva por la legislacion del pais en que el reo se hubiere refugiado

6.º La estafa, en el supuesto que al fin del párrafo anterior se expresa.

7.º La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por Autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

8.º La bancarrota fraudulenta.

Art. 3.º Aunque la extradicion no deberá verificarse sino para la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el art. 2.º, no obstará á la extradicion el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso solo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquier delito no comprendido en la anterior enumeracion.



Art. 4.º La extradición podrá ser negada si desde la perpetración del delito grave ó menos grave imputado á un individuo durante la causa ó desde la sentencia hubiese trascurrido el término de prescripción correspondiente á la acción jurídica con arreglo á las leyes del país donde se hallare refugiado el reo.

Art. 5.º Si el individuo cuya extradición se reclama estuviere encausado ó sentenciado por algún delito grave perpetrado en el país donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradición hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradición sino después de levantado el arresto.

Art. 6.º Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradición hasta tanto que el Gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma. En todo caso, el Gobierno á quien se dirija la reclamación quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del país en que se haya perpetrado el delito.

Art. 7.º Toda demanda de extradición deberá hacerse por la vía diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prisión ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, extendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable. Acompañarán también, á ser posible, las señas del reo.

Art. 8.º Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobación del delito, serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

Art. 9.º Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutención de los individuos reclamados y su traslación hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conducción por los países intermedios.

Art. 10. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias europeas de España ó en el Gran Ducado de Hesse, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el día en que dichos individuos sean puestos á disposición del Gobierno reclamante, este no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su extradición.

Art. 11. Resérvanse las altas Partes contratantes determinar de común acuerdo las formalidades que se hayan de observar para la entrega de los reos, los

puntos convenientes para esta en ambos países, y mas circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecución del presente Convenio.

Art. 12. Cuando para la instrucción de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia análoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la vía diplomática y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas Autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian el abono de los gastos que ocasionen el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país al que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia, conforme á las tarifas y reglamentos del país en que hubiese de prestar su declaración.

Art. 14. El presente Convenio empezará á regir diez días después de verificada su publicación, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años contados desde el día del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años mas, y así sucesivamente de cinco en cinco años, si con un año de anticipación no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Art. 15. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas dentro de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Darmstadt á 17 de Febrero del año de 1863.=(L. S.)=Firmado.= Manuel Rancés y Villanueva.=(L. S.)=Firmado.= Dalwigk.

Este Convenio ha sido ratificado por S. A. Real el Gran Duque de Hesse y en el Rhin el 12 de Marzo del presente año, y por S. M. la Reina nuestra Señora el 8 de Julio siguiente: las ratificaciones se canjearon en Darmstadt el 6 de Agosto último, no habiéndose verificado este acto dentro del plazo marcado en el mismo Convenio por circunstancias imprevistas.

(Gaceta del 14 de Noviembre.)

Dirección de Comercio.

Habiendo fallecido en la ciudad de Montevideo, según participa el Ministro residente de S. M. en dicho punto, D. Gabriel Mendoza, Doctor en medicina, las personas que se crean con derecho á la herencia del finado deberán acudir á acreditarlo por sí ó por medio de apoderado ante los Tribunales de la mencionada ciudad de Montevideo, que entienden en el juicio de esta testamentaria.

Núm. 821.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El día 15 del corriente se ha fugado del presidio de Santoña el confinado Fermín Labaco, natural de Berganda en la provincia de Alava y de las señas que se insertan á continuación.

En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del fugado, remitiéndole si fuese habido, con las seguridades necesarias, á disposición del Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Valladolid 18 de Noviembre de 1862. =Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas del Fermín Labaco.

Edad 28 años, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara larga, color bueno, estatura cinco pies una pulgada. Lleva blusa y pantalón de lienzo, con pañuelo blanco á la cabeza.

Núm. 904.

Secretaría de gobierno de la Audiencia de Valladolid.

La Dirección general del Registro de la Propiedad, ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia en 10 del corriente la orden que sigue:

«Con fecha 8 del actual, me comunica el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia la orden que sigue.=Excmo. Sr.: Siendo las disposiciones que emanan de este Ministerio objeto de varias controversias entre los diversos periódicos científicos que se consagran á tratar los asuntos jurídicos y especialmente los que hacen relación al inmediato planteamiento de las leyes hipotecarias y del notariado, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que por el conducto de las Audiencias y de esa Dirección general, se recomiende á todos los funcionarios y dependientes de este Ministerio, el semanario con el título «Gaceta de Registradores y Notarios», se publica en esta Corte, bajo la Dirección del Abogado de este colegio D. Julian María Pardo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para su puntual cumplimiento, dejando á su ilustrado criterio el medio mas eficaz de encarecer así á los Registradores de la Propiedad, como á todos los funcionarios dependientes de los Juzgados de ese territorio, la conveniencia de adquirir el semanario que se recomienda en la resolución preinserta.»

Por acuerdo de dicho Sr. Regente, se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Registradores de la Propiedad y demas funcionarios de los Juzgados de primera instancia, recomen-

dándoles que les será de suma conveniencia y utilidad, la adquisición del semanario referido.

Valladolid 12 de Noviembre de 1862. Vicente Lusarreta.=A los Registradores de la Propiedad, Escribanos y Notarios de.....

Núm. 813.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 18 de Octubre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente promovido por el Duque de Alba en solicitud de que se anule el acuerdo de esa Dirección general de 22 de Mayo de 1860, por el que se ordenó designase finca suficiente para subrogar sobre ella el censo de ciento treinta mil maravedises y ciento cincuenta pares de gallinas ó tres mil maravedises anuales que disfrutaba sobre los bienes de propios de los diez y nueve pueblos que componen el partido de Granadilla, provincia de Cáceres, en atención á que con dicho acuerdo se desconocían en todas sus partes los derechos que reclamaba de dominio directo de dichos bienes, incluso el de laudemio y tanteos anejos al primero, los cuales le pertenecían en virtud del contrato enfiteutico á que correspondía aquella prestación, y no de simple censo, como equivocadamente se consideraba con aquella medida; sosteniendo, en su consecuencia, que tales derechos de señorío directo no están sujetos á la subrogación prescrita en la ley de 11 de Julio de 1856 y Real orden de 3 de Mayo de 1860, ni á la supresión del de tanteo dispuesta en la Real orden de 27 de Abril de dicho último año. En su vista, considerando que el Duque de Alba ha acreditado el dominio directo que le corresponde y tiene en los bienes que su antecesor cedió á censo enfiteutico á la villa de Granadilla y pueblos que constituían su antiguo término: Considerando que la ley de 11 de Mayo de 1855, lejos de despojar de su derecho á los señores del dominio directo, le respetó, y así le consignó en el artículo adicional de la instrucción dada para su cumplimiento: Considerando que este respeto del dominio directo lleva en sí el del derecho de percibir el cánón que se satisface por el útil, único que el Estado enajena, y que el art. 10 de la ley citada declaró terminantemente que el pago del laudemio en los enfiteusis es á cargo del comprador: Considerando que, si bien el derecho de tanteo es otro de los anejos al señorío directo, está ya decidido en Reales órdenes de 27 de Abril de 1860 y 14 de Julio de 1861, que no se reconozca en las ventas hechas por el Estado en virtud de las leyes de desamortización, por las razones que en aquellas se expresan: Considerando que la ley de 11 de Julio de 1856 y la Real orden de 3 de Mayo de 1860 solo establecen la subrogación de responsabilidad

De pago en los censos y créditos con hipoteca especial mancomunada, y el de que se trata no la tiene, por ser un enfiteusis, en el que cada finca responde de la renta ó cánon por la cual el dueño cedió el dominio útil, reservándose el directo; S. M., oído el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio, y conformándose con el de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y el de esa Dirección general, se ha dignado revocar el acuerdo de la misma de 22 de Mayo de 1860, y mandar: 1.º Que se reconozca y tenga por subsistente la propiedad del dominio directo que reclama y ha probado poseer el Duque de Alba sobre las tierras de los pueblos del partido de Granadilla, de que se trata en este expediente. 2.º Que son nulas las ventas de las fincas de dicha procedencia en que se hayan enajenado juntos el dominio útil y el directo, sin la debida expresion de que el primero era solo el que pertenecía á la corporacion, mediante el cánon que por él satisfacía al señor directo. 3.º Que al anunciarse nuevamente la subasta de las fincas expresadas, y de las que con iguales cargas se enajenen en lo sucesivo, se haga solo de dicho dominio útil, con expresion de que al comprador se le rebajará del precio del remate el capital del cánon ó renta anual, en los términos prevenidos en los artículos 142 y 143 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855, segun los casos, para que quede de su cargo en lo sucesivo el pago de dicha renta ó cánon, segun lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 11 de Julio de 1856. 4.º Que el laudemio en los enfiteusis será de cuenta del comprador satisfacerlo siempre que el dominio directo de la finca vendida no pertenezca al Estado ó á cualquiera de las corporaciones cuyos bienes están declarados en venta por las leyes desamortizadoras, como ya se declaró en Real orden de 29 de Mayo de 1861. 5.º Que los derechos de tanteo y retracto que constituyen parte del dominio directo no pueden reconocerse en las ventas que se verifican en virtud de las leyes de desamortizacion, pero podrá hacerse uso de ellos en las enajenaciones ó transmisiones de dominio que tengan lugar en lo sucesivo. 6.º Que, por consiguiente, no procede en los enfiteusis la subrogacion de responsabilidad de pago de que trata el art. 30 de la ley de 11 de Julio de 1856, porque no hay hipoteca mancomunada, una vez que cada finca responde solo de la carga que sobre ella gravita, conforme lo dispone para las especiales sobre finca determinada el art. 29 de la propia ley. Y 7.º Que en estas disposiciones están comprendidos todos los casos en que el censuario posea solo el dominio útil, y el directo el censalista. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1862.—Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 824.

**Ayuntamiento Constitucional de La Union.**

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la ha desempeñado. Su dotacion consiste en 2.000 rs. anuales pagados por trimestres del presupuesto municipal. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, acompañadas de sus méritos y servicios. La provision tendrá

lugar terminado el mes despues de publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villa de la Union 16 de Noviembre de 1862.—El Alcalde Presidente, Eusebio Maroto Salado.

Núm. 820.

**Ayuntamiento Constitucional de Pozal de Gallinas.**

En virtud de lo resuelto por la direccion general de consumos en 25 de Octubre último, el Ayuntamiento que presido tiene acordado subastar los de-

rechos de consumos de esta villa con libertad de ventas en las especies de aguardiente, y con la exclusiva al por menor en las de aceite, vinagre, jabon y carnes de todas clases para el año próximo de 1863 y primer semestre de 1864.

Los remates tendrán lugar entre once y doce de las mañanas de los dias 23 y 30 del corriente, en la Sala Consistorial, con sujecion á las condiciones que aparecen en el expediente que podrán consultar los licitadores, y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pozal de Gallinas 14 de Noviembre de 1862.—Fernando Perez.

Núm. 817.

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.**

Hago saber: Que no habiendo producido remate la subasta simultánea celebrada ante esta Direccion y la Intendencia de Andalucía, el dia 8 del presente mes, con el fin de contratar las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca á una segunda licitacion, que tendrá lugar en los estradas de ambas citados dependencias, el dia 29 del actual, á las doce de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio de 24 de Octubre próximo pasado; en concepto de que el número de quintales que deben entregarse en cada localidad, los precios límites fijados, y las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son las siguientes:

**TRIGO.**

8 550 quintales para la Factoría de Sevilla.	De 2.ª clase, del país, cerrado, con peso de 95 lbs. la fanega.
8.460 . . . . . Idem.	De 2.ª clase, del país, pinton, con peso de 94 libras la fanega.
3.864 . . . . . Algeciras.	De 2.ª clase, del país, con peso de 92 libras la fanega.
470 . . . . . Tarifa.	De 2.ª clase, del país, con peso de 98 libras la fanega.
143 . . . . . Huelva.	De 2.ª clase, del país, bermejo, con peso de 92 libras.
141 . . . . . Idem.	De 2.ª clase, de Cartagena,recio, con peso de 91 libras.
3.622 . . . . . Córdoba.	De 2.ª clase, del país, negro, con peso de 97 libras.
642 . . . . . Baena.	De 2.ª clase, del país, negro, con peso de 90 libras.

25.892 quintales.—Precio límite, 72,07 rs. quintal.—Garantía, 130.000 rs.

**HARINAS.**

3.900 quintales. de 1.ª, 1.950	de 2.ª, 1.950	de 3.ª, para Cádiz.	De Santander.
12.443 . . . . .	6.221,50 . . . . .	6.221,50 . . . . .	
16 343 quintales. . . . .	8.171,50 quintls.	8.171,50 qles.	Precio límite. { 82,17 rs. de 1.ª 73,68 rs. de 2.ª 65,18 rs. de 3.ª } Garantía, 219.000 reales.

**CEBADA.**

32.200 quintales para la Factoría de Sevilla.	Del país con peso de 70 libras fanega.
1.286,40 . . . . . Cádiz.	Del país ó de Alicante con 67 libras.
780 . . . . . Algeciras.	Del país. . . . . 65
84 . . . . . Tarifa.	Del país. . . . . 70
403 . . . . . Huelva.	De Alicante. . . . . 66
15.484 . . . . . Córdoba.	Del país. . . . . 71
2.811 . . . . . Baena.	Del país. . . . . 70
4.088 . . . . . Ceuta.	De Sevilla ó Tarifa. . . . . 70

57.136,40 quintales.—Precio límite, 44,99 rs. quintal.—Garantía, 202.000 rs.

**PAJA.**

54.000 quintales para la Factoría de Sevilla.	De trigo ó de cebada.
2.040 . . . . . Cádiz.	
14.400 . . . . . Algeciras.	
120 . . . . . Tarifa.	
612 . . . . . Huelva.	
24.179 . . . . . Córdoba.	
4.015 . . . . . Baena.	
8.160 . . . . . Ceuta.	

107.526 quintales.—Precio límite, 9,43 rs. quintal.—Garantía, 82.000 rs.

Madrid 14 de Noviembre de 1862.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

**Don Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.**

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, á quien atentamente saludo, hago saber: Que en este mi juzgado y testimonio del Escribano que refrenda, pende causa criminal de oficio formada sobre hallazgo del cadáver de un hombre en las afueras de esta villa entre los cuarteles y carretera de Madrid á la Coruña, en el dia 6 del presente mes, en cuya causa he acordado que, con objeto de identificar la persona de dicho cadáver, se inserten las señas del mismo en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno mando, á fin de que en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial*, comparezca en este juzgado la persona ó personas que puedan identificar la persona del cadáver de que se deja hecho mérito, á cuyo fin se insertarán al final las señas de dicho cadáver; y en su virtud, para que tenga efecto, de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) cuya jurisdiccion en su real nombre ejerzo, exhorto y requiero á V. S., y de la mia le suplico, que luego que lo reciba se sirva mandar insertar su contenido y las señas del cadáver que al final se expresan, en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno mando; pues en mandarlo V. S. hacer así, administrará justicia, y yo me obligo al tanto, siempre que sea requerido por V. S. en iguales términos.

Dado en Medina del Campo á 12 de Noviembre de 1862. — Pascual Alonso. — Por mandado de S. S., Policarpo Gil Terradillos

**Señas del cadaver.**

Un hombre como de cinco pies de estatura, pelo castaño claro, ojos azules, nariz chata, de veinte á treinta años de edad, y en la parte inferior de la pierna izquierda, correspondiente á la parte esterna, tenia una úlcera de color pálido, y del tamaño de una peseta, que indicaba ser de algun tiempo, puesto que tenia supuracion. Vestía pantalon, chaqueta y chaleco de gerga, color de lana y fábrica casera, camisa de estopa, casi nueva, y borcegutes con suela de madera claveteada, y una manta de las de Palencia rayada y muy vieja.

**D. Mariano del Valle, Juez de primera instancia de este partido,**

Por el presente cito, llamo y emplazo á los dueños de los terrenos colindantes á otros de la pertenencia de D. Benito Martinez Jover, vecino de la ciudad de Valladolid, consistentes en 14 pedazos, sitos en término de Cabezon, á los pagos denominados la Ermita de Santo Domingo, los Poyatos, Borbollon, Valdemellarizos, Valde Olgado, Escobar, Valcaliente, El mismo pago, Membrillas, Parraez, la Solana, Carrizales, Huerto Redondo, Santo Propio, para que concurran al deslinde y amojonamiento que

de ellos se ha solicitado y estimado en providencia del dia 8 del actual, apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio la práctica de aquella diligencia, la cual tendrá lugar el 19 de Diciembre inmediato, á las diez de su mañana, en el referido Cabezon, ante el Juez de paz y Escribano de la misma poblacion; lo que se anuncia al público por medio de este edicto.

Dado y firmado en Valoria la Buena á 12 de Noviembre de 1862. — Mariano del Valle. — Por su mandado, Maximino Alonso.

**Núm. 814.**

**CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.**

16 de Noviembre de 1862.

Reales. Cént.

Han ingresado en este dia correspondientes á 101 imponentes, de los cuales 15 son nuevos, la cantidad de. **28.418**

Se ha devuelto á peticion de 8 interesados la cantidad de. **31.572 75**

El Director de semana, **José Salvador Ruiz.**

**MONTE DE PIEDAD.**

Se han dado por 12 empeños sobre alhajas. **2.650**

Se han cobrado por 6 des-empeños sobre alhajas. **1.685 90**

Se han dado por 19 letras. **142.590**

Se han cobrado por 14 letras. **54.300**

El Director de semana,

**Fernando Cabeza de Vaca.**

El dia 1.º de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, y en tierras sitas á la inmediacion del edificio Presidio de esta ciudad, tendrán efecto las pruebas de los arados y demás máquinas é instrumentos de agricultura traídos por la Comision que en nombre de la Esceletisima Diputacion provincial pasó á estudiar la Exposicion internacional de Londres.

Todos los acreedores á la testamentaria de D. Miguel Vela, vecino de Mojados, se presentarán, hasta el dia 1.º de Diciembre próximo, ante los testamentarios D. Indalecio Valdés y D. Máximo Gonzalez vecinos de dicho pueblo, con los documentos que acrediten sus créditos, ya por sí, ya por personas que los representen, para en su vista acordar sobre los medios de satisfacerles, previéndoles que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Mojados 15 de Noviembre de 1862. — Indalecio Valdés. — Máximo Gonzalez.

**VENTA.**

En Carbonero, pueblo de 500 vecinos, provincia de Segovia, se vende una

Escribanía propia del actual Escribano D. Andrés Callejo, á la cual concurren para el otorgamiento de escrituras de cuatro pueblos inmediatos: se cede pagándola en plazos ó al contado; quien quiera interesarse puede dirigirse á dicho pueblo y referido Callejo.

**PASTOS DE INVIERNO.**

En la dehesa de Pesquera, lindante con el rio Duero, se admiten 500 cabezas lanares, con D. Casimiro Sanz, en Aldea de San Miguel, se puede contratar.

**Venta de fincas.**

En la villa de Olmedo se venden á voluntad de su dueño, libres de toda carga, una casa con piso alto y bajo con paneras y huerta-jardin.

Una heredad de tierras de 19 pedazos, que hacen 70 obradas y 15 estadales.

Una huerta con agua de pie, que hace 4 obradas.

Otra con dos norias, que hace 15 obradas.

Y en el pueblo de Llanos una heredad de tierras de 21 pedazos, que hacen 51 obradas y 128 estadales.

Cuyo remate se verificará en Olmedo el dia 8 del próximo Diciembre, bajo el pliego de condiciones que obra en poder de Dionisio Catalina, encargado de la enagenacion.

**CALENDARIO**

DE

**LA PUERTA DEL SOL**

para 1863.

**EDICION ESPECIAL**

CON SANTORAL PROPIO PARA LAS PROVINCIAS DE CASTILLA LA VIEJA, LEON Y ASTURIAS, Y ARREGLADO AL MERIDIANO DE BÚRGOS.

Contiene además de un Calendario alfabético, ferias y otras noticias interesantes, artículos y leyes interesantes sobre aprovechamiento de aguas, papel sellado, caja de Depósitos, disenso paterno, Doks, Aduanas, telégrafos, ferro-carriles y franqueo y direccion de la correspondencia á todo el mundo, y otra porcion de noticias y anuncios de localidad.

Un tomo de 200 páginas; precio cuatro reales y medio, con dos bonitos retratos de SS. MM., y seis encuadrado. Se vende en la *Librería Nacional y extranjera de Hijos de Rodriguez*, los que le mandan por el correo si al pedido se acompaña su importe en carta certificada.

**Betegon, Ortiz y Compañía.**

Esta casa en correspondencia con el Tesoro Comercial tiene por principal objeto proteger las artes, el comercio y la industria, facilitando cómodamente cantidades con la correspondiente garantía.

*Caja de ahorros*, donde se admiten imposiciones desde 4 reales en adelante, por las que se abona un interés fijo anual de 6 por 100, y por las cantidades que se impongan á plazo fijo y escedan de mil reales se abonará mayor interés, respondiendo la sociedad con fincas libres de todo gravámen y valores suficientemente garantizados.

Es además un *centro general de negocios, comision y consignacion de mercancías* en correspondencia con las principales casas del Reino y el Estranjero.

Administra toda clase de fincas por solo un 4 por 100 anual, y se anticipan cantidades sobre rentas de casas en esta ciudad.

Producto de una peseta impuesta semanalmente al 6 por 100, acumulado al capital, al cabo de veinte años.

Años.	Rs. Cént.
1.º . . . . .	214 36
2.º . . . . .	441 56
3.º . . . . .	682 38
4.º . . . . .	937 66
5.º . . . . .	1.208 24
6.º . . . . .	1.495 08
7.º . . . . .	1.799 14
8.º . . . . .	2.121 50
9.º . . . . .	2.463 12
10.º . . . . .	2.825 26
11.º . . . . .	3.209 12
12.º . . . . .	3.616 02
13.º . . . . .	4.047 34
14.º . . . . .	4.504 52
15.º . . . . .	4.989 12
16.º . . . . .	5.502 82
17.º . . . . .	6.047 30
18.º . . . . .	6.624 48
19.º . . . . .	7.236 28
20.º . . . . .	7.884 80

Cantidad impuesta en los 20 años. . . . . 4.160

Ha ganado en este tiempo. . . . . 3.724 80

Con solo que se tenga el dinero en caja un año mas, sin imponer un céntimo siquiera, se dobla completamente el capital, que con las seguridades que se ofrecen cualquiera puede sin temor depositar sus ahorros en la referida casa, donde nada se exige por gastos de Administracion, pudiendo retirar las cantidades cuando se convenga.

Las oficinas se hallan establecidas en la calle de la Obra, número 31, y las horas de despacho son desde las 9 de la mañana á 3 de la tarde.

En la imprenta de este periódico oficial se hallan de venta los Estados demostrativos para las altas y bajas de la contribucion Territorial y las relaciones para el Subsidio en papel de oficio, libramientos de salida y cartas de entrada y de pago para los Pósitos, en papel de hilo, como tambien las papeletas de aviso de conminacion para los deudores á los mismos.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.